DISPOSICION FINAL

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el art. 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—V. de Castañeda y Nájera, Senador Presidente.—José M. Gamboa, Diputado Secretario.—Mariano Bárcena, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—M. Fernández Leal.—Al . . .

REGLAMENTO

DE LA LEY MINERA, EXPEDIDO EN '
25 DE JUNIO DE 1902

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonización é Industria

SECCIÓN 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
EN MATERIA DE MINERIA

CAPITULO I.

De los Agentes. (54)

Art. 1º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al art. 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo. (55)

(55) Véase el párrafo II de la nota 32,

Art. 4º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes. (56)

Art. 5º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1132 del Código de Comercio. (57)

Art. 6º En el caso de muerte 6 enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando

(56) Los Agentes suplentes no necesitan despacho, ni aún en caso de que lleguen á funcionar. Así lo declaró la circular de 28 de Noviembre de 1892. Véase bajo el número 22.

Para que los suplentes entren á funcionar, es necesario que sean llamados por los prepietarios, cuando la ausencia de éstos sea por menos de ocho días; y en este caso, deben dar aviso á la Secretaría de Fomento; mas cuando el tiempo de la ausencia sea mayer, los propietarios no pueden separarse de su encargo sin permiso previo de la misma Secretaría. Véase la circular núm. 21.

Los suplentes están obligados, además, á entrar en el ejercicio de las respectivas funciones, áun sin llamamiento por parte de los propietarios, en los casos del art. 6º de este Reglamento,

(57) Véase el Apéndice número 6, en que se insertan las fracciones citadas en este artículo.

⁽⁵⁴⁾ Estos agentes fueron establecidos por el artículo 16 de la ley minera.

aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por

correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 79 Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel. (58)

Art. 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes

anterior.

CAPITULO II (59)

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la lev. al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

(58) El Arancel mencionado se halla á continuación del presente reglamento. Véase la circular núm, 10.

(59) Todo este capítulo es reglamentario del art. 13 de la ley minera,

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse extrictamente á lo prescrito por el art. 13 de la ley y por

el art. 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño 6 de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el

fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueno del terreno por el término de quince días, con apercebimiento de que si nada promueve se le da-

rá por conforme. Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se expresarán los limites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrregables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 de este reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III (60)

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentar-se por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en

la municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la desig-

á él, la circular número 3, que establece cómo ha de procederse en el caso de que, presentada una solicitud, se pretenda aumento del número de pertenencias. Por eso, creemos que á este capítulo debe añadirse esa circular.

Dice así:

CIRCULAR NUMERO 3.

Ampliación ó reducción de pertenencias.

En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaran el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, y preguntándose por el Agente de esta Secretarfa si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento 6 reducción de pertenencias lo hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa ractificación el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.

—M. Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

⁽⁶⁰⁾ Este capítulo es reglamentario del título III de la ley minera; y puede considerarse como una adición

nación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro registro de la Agencia, en presencia del interesado sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites. (61)

(61) Este artículo reglamenta el 15 de la ley; y como, á su vez, fué aclarado por la circular número 32 de 31 de Octubre de 1899, que fijó las condiciones y requisitos necesarios para la admisión de solicitudes mineras, no hemos querido dejar de insertar aquí esa circular.

Dice así:

CIRCULAR NUMERO 32.

Requisitos que deben llenar las concesiones mineras.

Son ya muy frecuentes los casos de que ante los Agentes de Minería se presenten solicitudes de concesión con el deliberado objeto de impedir que otros soliciten en el mismo terreno, y á este fin los interesados las redactan, 6 pidiendo un número considerable de pertenencias 6 sin designar este número, refiriéndose á toda la extensión de una municipalidad, distrito 6 circunscripción de una Agencia de Minería, abusando así de la amplia libertad que deja la ley en cuanto al número de pertenencias y sin cumplir en dichos ocursos con lo que terminantemente dispone el art. 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, puesto que no se designa con claridad el número de pertenencias que se solicita, y si acaso se hace tal designación no se expresa la situación que han de tener en el terreno, ni

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

la ubicación de éste en la municipalidad respectiva, abrazando en la solicitud fundos de poblaciones, minas posesionadas y en explotación y solicitudes en trámites dejando también de precisar la substancia mineral que se trata de explotar, así como cuál sea la naturaleza, forma y situación del criadero, según debe ser también para comprobar que se trata de alguna de las substancias, para la explotación de la cual, según lo dispone el art. 3º de la ley citada de 4 de Junio de 1892, se necesita concesión especial. El procedimiento que siguen dichos solicitantes es el de reducir considerablemente el número de pertenencias, en el curso de la tramitación; pero haciendo que otro solicite lo que han abandonado, para que ese otro haga lo mismo inmediatamente y en los mismos términos. Es también frecuente que los solicitantes de concesiones mineras se nieguen, en los casos expresados antes, á dar explicaciones al Agente de Minería, alegando que dichos Agentes están obligados, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del art. 15 antes citado, á registrar sus solicitudes no obstante la deficencia de ellas y su negativa á dar explicaciones, con lo cual dejan comprender dichos solicitantes que ignoran el verdadero significado de este art. 15, pues la facultad que se da á los Agentes de Minería de pedir explicaciones sin exigir contestación del solicitante, se entiende sólo en el caso de que no obstante de satisfacer las solicitudes de concesión los requisitos expresados antes, tengan todavía duda los mencionados Agentes de Minería, pero de ninguua manera significa que se deje de cumplir en las solicitudes de concesión con lo que expresamente se determina en los citados artículos.

En vista de tal infracción de la ley y de su Regla-COL. DE LEYES FED. VIGENTES.—4. Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación; así como el número de orden del expedien-

mento, y con el fin de evitar ese abuso que perjudica no solo á los mineros de buena fe, sino á la industria minera en general, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que sin menoscabar la libertad que deja la ley para solicitar el número de pertenencias que se quiera, se aclara el artículo 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892 en los términos siguientes:

1º Para que puedan ser admitidas para su registro y tramitación las solicitudes de concesión que se presenten ante los Agentes de Minería, es requisito indispensable que en tales solicitudes y de conformidad con el artículo 3º de la ley de 4 de Junio de 1892 y artículo 15 de su Reglamentento, se exprese con toda claridad v precisión el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad correspondiente, con las señales más notables para identificarlo, la designación de la substancia mineral que se trata de explotar y la naturaleza, forma y situación del criadero respectivo en que ésta se encuentre, expresado si dicho criadero es veta, manto, placer, ó afecta cualquiera otra de las formas en que se presentan, y precisando el lugar ó lugares de la circunscripción de la Agencia respectiva en que pueda reconocerse el criadero, con señales claras y las más notables para su identificación. En los casos en que las solicitudes de concesión no satisfagan debidamente los requisitos enumerados en este inciso, no podrán ser admitidas ni registradas.

2º Si no obstante estar satisfechos estos requisitos, no hubiere suficiente claridad en la solicitud à juicio del Agente de Minería, interrogará éste al solicitante consignando las aclaraciones que haga, en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro de la Agencia

te respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión; que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que fueren presentado, sin dejar espacios en blanco en el libro entre los diversos registros. (62)

en presencia del interesado; pero si éste no pudiere dar explicaciones ó se negare á darles y siempre que en la solicitud, como queda dicho, se cumpla con los requisitos expresados, los Agentes de Minería admitirán la solicitud y la tramitirán, asentando siempre en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro y en presencia del interesado, la explicación que se pidió y la respuesta del solicitante, acerca de la cual llamarán la atención de esta Secretaría, al enviarle el expediente, á fin de que se tenga presente al revisar éste.

3ª Las solicitudes de concesión en que se pidan pertenencias interrumpidas, se admitirán siempre que tales pertenencias estén en la misma municipalidad y en el mismo criadero pues en caso de ser municipalidades ó criaderos diferentes, deberán presentarse solicitudes separadas referentes á la pertenencia ó pertenencias que se encuentren en cada criadero ó municipalidad, y tanto en su caso como en otro deberán contener las solicitu des, para que puedan ser admitidas, los requisitos á que se refiere el inciso 1º

4º Los Agentes de Minería cuidarán bajo su responsabilidad de que todas estas disposicionen sean debidamente cumplidas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.

—Fernández Leal.—Al

(62) Este artículo reglamenta especialmente el 17 de la ley de 4 de Junio de 1892.

Además de sus prevenciones hay que tener presente;

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada. (63)

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no

1º por lo que toca á las personas que pueden hacer solicitudes mineras, la circular número 13; y

2º por lo que toca á las noticias que los Agentes deben dar á la Secretaría de Fomento de las solicitudes hechas ante ellos, el artículo IX de este Reglamento y las circulares, número 36 que les impone la obligación de llevar diariamente, en hoja separada, una noticia de dichas solicitudes, la cual debe estar al día; y número 37, que les ordena registren dichas solicitudes bajo ur a sola numeración continua progresiva, y que no deben empezar anualmente una numeración nueva.

(63) Estos cuatro artículos, del 15 al 18, reglamentan el precepto de la primera parte del art. 17 de la ley. Véase la nota 33,

el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante, para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar á la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones. (64)

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente, al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados. (64 bis.)

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

(64) Estos tres artículos, 19, 20 y 21, reglamentan la publicación de la solicitud de que habla el 17 de la ley. Véase la circular núm. 13, en que hay una referencia al plazo de sesenta días fijados en el prohemio de

este artículo.

Respecto del informe explicativo de que se habla en el mismo, debemos advertir que no necesita timbre, como expresamente lo declaró la Secretaría de Hacienda en su resolución inserta en la circular de Fomento, expedida en 19 de Octubre de 1892. Véase esa circular bajo el número 15.

Del extracto de que aquí se habla, debe incluirse copia en la que del expediente se ha de enviar á la Secretaría de Fomento, conforme al art. 37. Véase la circu-

lar núm. 25.

(64 bis.) Las copias de que habla este artículo deben llevar timbres. Véase la circular núm. 17.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el artículo 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y el plano. (65)

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos

motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad 6 solicitud anterior de las pertenencias 6 demasías pedidas 6 de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manificate que se desiste de la solicitud,

⁽⁶⁵⁾ En estos arts. 23, 24 y 25 previénese el modo con que los peritos deben cumplir con su encargo de medir las pertenencias, de que habla el art. 17. Deben tenerse presentes también en esta materia los arts. 38, 39, 40 y 41 de este Reglamento. Los informes no deben llevar timbres. Véase la circular núm. 15.

el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á Junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disentientes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, 6 algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7º y 11 de la ley, 6 se entiende sólo respecto del subsuelo, 6 deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley. (66)

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1ª instancia que corresponda. (67)

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el artículo 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente, sin suspender la secuela de este.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que espiren los cuatro meses fijados en la fracción III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo este caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben espirar dichos cuatro meses. (67 bis.)

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, 6 devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacará una copia del expediente y la remitirá con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Se-

⁽⁶⁶⁾ En este artículo está reglamentado el 20 de la lev.

⁽⁶⁷⁾ Véase la nota 68.

⁽⁶⁷ bis) En estos ocho artículos, del 26 al 33, inclusive, se reglamenta el procedimiento en los casos de oposición, de que hablan los arts. 19, 20 y 21 de la ley. Véanse las notas 35, 36 y 37.

cretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Mininisterio. (68)

(68) La entrega, autorizadada por este artículo 34 y por el 31, de los expedientes ó sus copias, á los interesados, para que los presenten al juez respectivo ó á la Secretaría de Fomento, según los casos, no podía hacerse, dejando al arbitrio de los particulares el tiempo y oportunidad de la entrega; y en la práctica pronto surgió la necesidad de someter ese punto á reglas fijas. Las contiene la circular núm. 33, de 1º de noviembre de 1899; y por eso la insertamos en este lugar.

Dice así:

CIRCULAR NUM. 33.

Fija procedimientos que deben seguirse cuando se entreguen expedientes á los interesados para su presentación en el juzgado respectivo ó en la Secretaria de Fomento.

Conforme al artículo 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, en los casos de oposición, los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería deben entregar los expedientes á los interesados, para que bajo su responsabilidad y dentro del término que al efecto les fije el Agente, los presenten al juzgado respectivo. Conforme al art. 34 del mismo Reglamento los Agentes pueden entregar á los interesados las copias de los expedientes para que las presenten en la Secretaría de Fomento para su examen y resolución.

Como con frecuencia está dándose el caso de que ni al juzgado respectivo á pesar del plazo fijado al efecto por el Agente ni á la Secretaría de Fomento tal vez por la creencia errónea de que pueden disponer para ello de plazo indefinido, presenten los interesados oportunaArt. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las

mente los documentos referidos, que retienen en su poder por largo tiempo con miras especulativas, perjudicando así á los mineros de buena fe y al Fisco é incurriendo en la morosidad á que se refieren el art. 19 de la ley y el art. 36 del Reglamento de la misma, el Presidente de la República, á fin de corregir ese abuso, he tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

10 Los solicitantes de concesiones mineras á quienes los Agentes de minería entreguen los expedientes originales para que los presenten al juez local de 1ª Instancia que corresponda, en virtud de lo que dispone el art. 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, 6 bien á quienes hagan entrega de la copia de los expedientes, de conformidad con lo que ordena la parte final del art. 34 del mismo Reglamento, que no hagan esa entrega dentro del plazo que al efecto les fijen los Agentes de Minería, quedando así comprendidos en lo que disponen el art. 19 de la ley de 4 de Junio de 1892 y el 36 de su Reglamento, sufrirán por lo tanto la pena que para la morosidad establecen dichos artículos haciéndose por la Secretaría de Fomento la declaración respectiva, la cual se publicará en la tabla de avisos de la Agencia correspondiente, para que otro pueda solicitar la misma concesión.

2º Los Agentes de Minería al entregar á un solicitante, ya sea el expediente original para que lo presente al juzgado respectivo, ó bien la copia del expediente para que la presente á la Secretaría de Fomento, cuidarán siempre de fijarle el plazo prudente que estimen necesario para que esta entrega se verifique, teniendo en cuenta dichos Agentes al fijar el plazo, la distancia del lugar en que reside la Agencia al del juzgado respectivo si no reside en la misma localidad, ó á la capital de

copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona

la República, según sea el caso, así como la mayor ó menor facilidad en las vías de comunicación.

3º El mismo día en que el Agente de Minería entregue á un solicitante el expediente original relativo á su solicitud ó bien la copia de él, lo avisará al juez respectivo ó á la Secretaría de Fomento, según sea el caso, por correo y en pliego certificado, en cuyo aviso hará constar el nombre del solicitante, el de la mina, la ubicación de esta, el número de pertenencias solicitadas y el plazo que se le señaló para que hiciera la entrega del documento.

4º Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente al Juzgado de 1ª Instancia no ha recibido el Agente aviso de que tal expediente haya llegado á su destino, preguntará desde luego ese mismo día y si es posible por telégrafo al repetido Juez si no ha recibido el expediente, y en caso de que conteste negativamente ó deje de contestar, lo avisará desde luego á la Secretaría de Fomento, dando todas las señas del expediente de que se trata, á fin de que la misma Secretaría, en caso de que el expediente no haya sido entregado al Juez, haga la declaractón de morosidad á que se refiere el inciso 1º, y consigne el caso al Juez de Distrito que corresponda para que se recoja el expediente original.

5º Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente á la Secretaría de Fomento, no se hubiere recibido en ésta, se hará la declaración respectiva de morosidad.

6º Los Agentes de Mineria observarán estrictamente estas disposiciones en lo que les corresponde y serán responsables de su falta de cumplimiento.

que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos. (68 bis.)

Art. 36. Toda omisión en la presentación de ocursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría se-

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1830.—Fernández Leal.—Al C. . . .

Además de la anterior circular, véase la de 16 de febrero de 1901 (núm. 35), en que se prescribe á los Agentes de Minería dén noticia mensualmente de los expedientes que entreguen á los interesados.

⁽⁶⁸ bis) Este art. 35 está derogado por la circular de 1º de septiembre de 1897. Véasela bajo el núm. 31.

Los artículos subsecuentes á éste, hasta el 37, lo mismo que el 34 precedente son reglamentarios de la parte final del 17 de la ley.

ñale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al artículo 19, ha de practicar en el
terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las
longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con
el meridiano verdadero, para lo cual determinarán
los peritos la declinación magnética de la brújula,
si es que han usado este instrumento para medir
las direcciones de los lados. Se procurará referir
algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán
los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectaras. (69)

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter, deberán distinguirse de las de los colindantes.

⁽⁶⁹⁾ Este artículo y el anterior reglamentan, como los 23, 24 y 25, las prescripciones del art. 17 de la ley, relativas á peritos,

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitirá en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. (70) Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas. (71)

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3º de la ley, y que según el artículo 4º de la misma,

[70] Este artículo reglamenta la primera parte del 89 de la ley, á su vez está aclarado y reglamentado por la circular número 11, expedida en 3 de septiembre de 1892; en la que pormenorizadamente se establece cómo se ha de proceder en los casos de ampliación, rectificación y reducción de pertenencias.

De esa circular puede considerarse como adición la número 23 que fija cuál debe ser el contenido del informe prescrito por el párrafo final de aquella.

[71] Esta prohibición es una consecuencia del precepto general del artículo 3º de la ley, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Árt. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar. (73)

Art. 46. El dueño de pertenencias á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disentiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

[72] Este precepto es consecuencia del estatuto del artículo 4º de la ley.

^[73] Como se ve por el texto, la reglamentación contenida en este artículo se refiere á la fracción IV del artículo 12.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa. (74)

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso á la costancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería. (75)

Art. 50. La Secretarta de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre. Art. 51. El libro especial de que trata el artículo 25 de la ley, será llevado por las personas que determina el artículo 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2º, título 2º, libro 1º (76)

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el artículo 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los artículos 25 y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento

^[74] Como también se ve por el texto, estos artículos 46 y 47 son reglamentarios de la fracción XIX del artículo 12.

⁽⁷⁵⁾ Estos artículos 48 y 49 dan á los Agentes de correos funciones meramente supletorias.

⁽⁷⁶⁾ El libro especial en que, conforme al artículo 25 de la ley de 4 de Junio de 1892, han de registrarse las hipotecas en materia de minas, forma parte el Registro de Comercio; respecto del cual, el Código mercantil dispone lo siguiente:

[&]quot;El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de estas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común."

la resolverá, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

TITULO V

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al artículo 1º, título V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2º Todo denuncio que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del artículo 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho artículo 21 se refiere.

Art. 3º En los expedientes de denuncio en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncio, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4º En los expedientes de denuncio en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncio y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5º En los expedientes de denuncio en que

que ya estén presentados el plano é informe, las Ágencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del extrac-

to el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6º En los expedientes de denuncio en que ya hubiere surgido oposición, pero aún no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27, y en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7º En los expedientes de denuncio en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5º de estos transitorios, también se observara lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el artículo 33.

Art. 8º Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncio que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el artículo 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9º Transcurridos los dos meses de que ha-

bla el artículo 5º de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el artículo 34, las Agencias procederán como en este artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el artículo 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está installador e

talada y comienza á funcionar.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circu-

le y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—M. Fernández Leal.—Al.

ARANCEL

para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso 6 en el permiso de exploración á que se refieren los arts. 10 y 11 del «Reglamento para los procedimientos administrativos en el Ramo de Minería,» y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el art. 12 del

mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción

de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera

otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna

diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente,

cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó frac-

ción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—Fernández Leal.

ADVERTENCIA

Véase la circular número 10, que constituye verdaderamente una adición á este arancel.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Hacienda y Crédito Público.

MEXICO

SECCION 83

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas,